



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Divisorio promovido por HERMES OVIEDO CEDANO contra FAMILIA PROYECTO AL FUTURO FAPROF. Rad. 2021-00063-00.

El numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, indica que los Jueces Civiles del Circuito son competentes para conocer en primera instancia, de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y se determina según el artículo 26 del Código General del Proceso que para el caso en concreto dispone el numeral 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta (texto subrayado del original)

Según el avalúo catastral del bien inmueble objeto de controversia, identificado con número de matrícula 350-144069 la cuantía se estima en \$19.541.000, (visto a folio 13 anexos de la demanda); se logra determinar que es un asunto de mínima cuantía, de competencia de los jueces civiles municipales de Ibagué.

Así mismo, los artículos 17 y 18 ibidem, señalan que los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia, de los procesos contenciosos que sean de mínima y menor cuantía, respectivamente, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

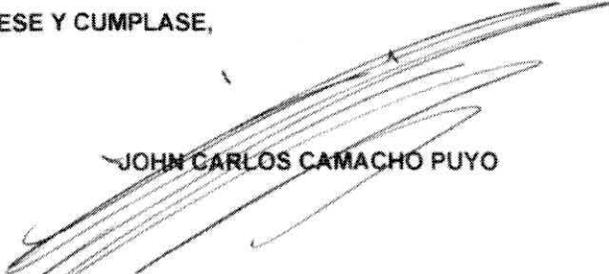
Por lo expuesto anteriormente y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la anterior demanda, por falta de competencia.
- 2.- REMITIR la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Ibagué. Desanótense de los libros radicadores y **oficiese**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOHN CARLOS CAMACHO PUYO